



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2018 00690 00
PROCESO	VERBAL <i>-RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-</i>
DEMANDANTE	MARIA CECILIA CHICA GARCÍA C.C. 32.469.792
DEMANDADAS	TERESA CHICA GARCIA C.C. 32.513.397 CLARA ESTELLA CHICA GARCIA C.C. 43.509.605
AUTO	DESESTIMA EXCEPCIÓN PREVIA. SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS.

Dentro del término de traslado, por intermedio de abogada la codemandada TERESA CHICA GARCIA, argumenta que se configura la excepción previa consagrada en el numeral 6° del Artículo 100 del C. G. del P.:

“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

Se alega por la parte codemandada que, en el escrito de demanda MARIA CECILIA CHICA GARCÍA, atribuye calidad de administradoras a las demandadas TERESA CHICA GARCIA y CLARA ESTELLA CHICA GARCIA, de los bienes y negocios que pertenecían al padre de estas JOSE JOAQUIN CHICA BOTERO, no obstante, no se allega ninguna prueba de ello, por lo cual procede y ha de ser declarada la excepción planteada.

En replica el abogado de la demandante, anota que en respuesta al hecho 12 de la demanda la codemandada TERESA CHICA GARCIA, confiesa que efectivamente tuvo un poder general para representar a su padre JOSE JOAQUIN CHICA BOTERO, y que en todo caso la finalidad del proceso es precisamente establecer el manejo que las demandadas dieron a los bienes del causante.

En orden a la decisión proceden estas:

CONSIDERACIONES

“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.”¹

Tanto las Cortes como el Consejo de Estado, reiteradamente han dicho que las excepciones previas no tienen en principio la función de terminar el proceso, sino cuando la irregularidad advertida sea insubsanable bien en la etapa procesal en que se resuelva o más adelante.

El citado numeral 6° del artículo 100 del C. G. del P., indica como causal de excepción previa: *“No haberse presentado prueba de la calidad (...) en que actúe el demandante o se cite al demandado, **cuando a ello hubiere lugar.**”* (Negrilla propia)

De entrada, procede indicar que en este caso particular, no resulta necesario adjuntar prueba de la condición de administradoras con que se nominan las demandantes, por cuanto del escrito de demanda, de los hechos, pretensiones y anexos, se infiere razonadamente, como afirma el abogado de la demandante, que el llamado a rendir cuentas, se hace principalmente en su condición de hijas de JOAQUIN CHICA BOTERO, estado civil que no ha sido desconocido por las mismas; y que por el contrario se refuerza probatoriamente ante el hecho de su reconocimiento como herederas en la sucesión.

A lo anterior se agrega, que TERESA CHICA GARCIA, reconoce que en algún momento efectivamente tuvo un poder general otorgado por su padre, para adelantar ciertos trámites relativos a la construcción de la P.H. EL PALMAR DE LAURELES; y que CLARA ESTELLA CHICA GARCIA, fue nombrada albacea testamentaria del referido causante, indicios que sustentan el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1237 de 2005.

motivo del llamado que les hace su hermana/demandante MARIA CECILIA CHICA GARCÍA.

Por último, es preciso acotar que, dada la naturaleza del proceso de la referencia, *-rendición provocada de cuentas-*, la excepción planteada como previa, realmente se constituye como de fondo, pues es este uno de los puntos sobre los cuales gira medularmente la litis y que ha de ser resuelto en sentencia, y es precisamente la obligación o no de rendir cuentas.

Al tenor del numeral 4° del artículo 379 del C. G. del P.:

“Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia”

Por lo expuesto se desestima la excepción previa planteada.

No se configuran en el asunto presupuestos para condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DIECISIETE CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declara infundada y por consiguiente se desestima la alegación de excepción previa propuesta por la codemandada TERESA CHICA GARCIA.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ**

SW